



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en lo que aquí interesa, rechazó el recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal, interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta que absolvió a Estela Elvira A en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5°, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley 23.737).

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario federal el fiscal general, que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

II

El tribunal oral condenó a Miguel Ángel D René Gustavo G y Ramón Rafael Z por ser coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado. Tuvo por acreditado que el 31 de marzo de 2019 arribó al inmueble propiedad del matrimonio conformado por D y A el vehículo Peugeot 308 dominio M -1 que luego egresó del lugar con el Jeep dominio I -5 y que circularon por la ruta nacional 68 en dirección al sur de la provincia por El Carril, Moldes, Talapampa y Cafayate. En Talapampa, el Jeep conducido por Zamora, en el que viajaban su pareja –Mónica D – y su hija, fue interceptado y se incautaron 57 paquetes con 59.430 gramos de clorhidrato de cocaína con pureza

entre 84% y 94%, que estaban ocultos en el guardabarros. El Peugeot 308 en el que viajaban D A , G y una menor hija del matrimonio, siguió hasta Cafayate, donde fue demorado. El tribunal, basado en diversos elementos de convicción (tareas de campo, declaraciones de preventores, comunicaciones telefónicas, desplazamiento conjunto de los vehículos con paradas en El Carril y en Moldes, etc.), consideró probada la participación en el transporte de estupefacientes de D G y Z , no así la de A

En la sentencia del *a quo* se señaló que al absolver por duda a A la mayoría del tribunal oral consideró que durante el viaje D , G y Z no se comunicaron entre sí para evitar hablar en forma críptica frente a quienes no participaban en el delito –la mencionada y Mónica D (sobreseída)–; que no existían mensajes o seguimientos que la involucraran en la maniobra y que, a diferencia de los condenados, tampoco se la observó el día anterior en la casa de donde partieron los vehículos. Los jueces de mérito negaron que A se haya desviado de su camino para acompañar el transporte de estupefacientes, pues eligió el más corto a su destino declarado –San Carlos– a donde iría a “comprar artesanías de barro”, mientras que para Z era el más largo, pero con menor riesgo de control policial. Asimismo, descartaron como indicio de dolo que ella portara el dinero pues, en virtud de la dinámica de la pareja, D pudo haber confiado su resguardo a A respecto del automóvil Peugeot, consideraron que aunque estaba a nombre de la imputada era de la sociedad conyugal y podía ser utilizado por ambos. Agregaron que no podía descartarse el “viaje familiar” para A y Mónica D y que con sus hijos menores fueran “parte de la disimulación” pero desconocieran que se transportaba estupefacientes y concluyeron que la única



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

certeza era que A participó del viaje con su marido, cuñado, hija, yerno y nieta.

Luego de la reseña de los argumentos de la mayoría del tribunal oral, el vocal del *a quo* que votó en primer término sostuvo que el agravio de la fiscalía relativo a la falta de fundamentación debía ser abordado desde una perspectiva de género, y con cita de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, afirmó que la absolución por duda no era arbitraria pues la prueba había sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional. Destacó que el argumento central de la decisión fue que A sólo estaba vinculada al hecho por ser familiar de los imputados y dueña de uno de los vehículos y que su presencia pudo “haber sido un interés del resto de los consortes de causa para bajar las chances de ser detectados”. Consideró que, en definitiva, la fiscalía sólo expresó una mera discrepancia con lo resuelto pues no refutó los fundamentos de la sentencia ni demostró los defectos de motivación alegados. Agregó que resultaba inadmisibles y discriminante valorar, como lo pretendía la acusación, su condición de mujer y madre para demostrar su culpabilidad.

Los otros dos magistrados coincidieron en lo sustancial con el criterio expuesto, al que la juez interviniente sumó la necesidad de analizar la decisión sometida a revisión con perspectiva de género en virtud del estado de vulnerabilidad de A por su condición de mujer, así como de protección contra todo acto de discriminación.

III

En el recurso extraordinario el fiscal general invocó arbitrariedad de sentencia. Sostuvo que el *a quo* realizó una valoración sesgada, fragmentaria y descontextualizada de la prueba y omitió elementos conducentes para la solución del litigio.

Al respecto negó la supuesta pretensión de la fiscalía de que se considerase como elemento de cargo la condición de A de mujer y madre, y señaló que se omitió el planteo de la acusación sobre la necesidad de valorar pruebas e indicios que acreditaban su participación en el transporte de estupefacientes y su aporte esencial para ejecutarlo.

En ese sentido, destacó que la investigación había comenzado más de un año atrás y se había centrado en dos parejas, la conformada por Miguel D y Estela A y la de Pablo R con Carmen A que tenían un *modus operandi* similar y a quienes en varias ocasiones se los había visto dirigirse juntos al sector de Orán, colindante con el Barrio África de Bolivia. Puso de relieve que el juez del tribunal oral que votó en disidencia señaló que de las escuchas telefónicas surgían que utilizaban los mismos términos para referirse a las sustancias prohibidas que transportaban; sin embargo, tanto la mayoría como la sala de casación omitieron esa circunstancia y los testimonios de los policías Cruz, Ferril y Gavia, que refirieron los vínculos entre los grupos que operaban en la zona. Agregó que si bien –a diferencia de su hermana– Carmen A no fue imputada en el *sub judice*, en forma concomitante se desarrollaban tres juicios que involucraban a miembros de la organización que operaban en forma conjunta o independiente. Dicho contexto –según su criterio– resultaba esencial para ponderar en forma adecuada las escuchas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

telefónicas y la circunstancia que Estela A llevaba una suma de dinero considerable en ocasión del transporte de una gran cantidad de estupefacientes.

Asimismo, calificó de dogmática la afirmación de la situación de vulnerabilidad de A basada solo en su condición de mujer, sin sustento en prueba alguna (v. gr. informe socioambiental, testimonio), ni siquiera en su propia indagatoria.

También se quejó del distinto tratamiento de los indicios según el imputado, en tanto se rechazó la ajenidad alegada por Z y se aceptó la versión de A a pesar de que no justificó el monto de dinero que llevaba; estimó que la ignorancia de la nombrada resultaba tan inverosímil como la de Z y G. Al respecto, puso de relieve que el vehículo Jeep en el que se ocultó la droga estuvo cinco días en la vivienda que pertenecía a A y que a simple vista se advertía el desnivel a la altura del guardabarros, la pintura fresca y el cartón que tapaba el orificio donde se encontró el estupefaciente. Adujo que la mera invocación de la “perspectiva de género” no fundamentaba por qué se afirmó que los otros imputados sabían de la carga, pero no A. Esas incongruencias —continuó— demostraban la arbitrariedad de la sentencia pues, bajo aquella invocación, el *a quo* consagró una valoración de la prueba contraria a las reglas de la sana crítica. Afirmó que la “visión de conjunto” de los elementos de convicción permitía concluir que A participó en el transporte de estupefacientes pues aportó su vehículo para que, conducido por D oficiara de custodia del Jeep que trasladaba la droga; llevó el dinero necesario para afrontar las eventualidades que pudieran surgir, a la vez que con su presencia y la de su hija aportaba una coartada en caso de ser interceptados por las fuerzas de seguridad.

Expuso que no estaba en cuestión que todo operador judicial debe analizar con perspectiva de género los hechos para erradicar los estereotipos, sino la absolución a la que se arribó tras desarrollar aquella en forma genérica y pretender su aplicación a la situación de A por una supuesta situación de vulnerabilidad, carente de sustento probatorio.

Sostuvo que, como consecuencia de la valoración sesgada y fragmentaria de la prueba se absolvió a A en virtud del principio *in dubio pro reo*, y que la sentencia debe ser descalificada en tanto no es “duda razonable” la que no resulta verosímil, como no lo es –en el caso– que A pudiera emprender un viaje con su hija, con una considerable cantidad de dinero en efectivo para gastarlo en artesanías y sin prever una forma de regresar a su hogar.

Por último, invocó gravedad institucional pues la absolución de uno de los intervinientes en el delito ocurrido en una zona fronteriza impacta en forma negativa sobre la política criminal nacional de prevención y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y, con ese alcance, desatiende los compromisos internacionales suscriptos por el Estado Nacional en la materia (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada por la ley 24.072).

IV

Es doctrina del Tribunal que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, son materia propia de los jueces de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– a su revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 313:946; 319:1111), excepto cuando el decisorio apelado carece de los requisitos que lo sustenten como acto jurisdiccional válido en los términos de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

doctrina de la arbitrariedad de sentencia (Fallos: 326:1069; 344:1219), que procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 331:2077), que también amparan a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 338:1284; 340:1283).

En mi opinión, los antecedentes del *sub judice* que he reseñado permiten afirmar que se configura la excepción que habilita la intervención de V.E.

V

En línea con el recurrente considero que aquí no está en discusión la perspectiva de género; tampoco se advierte un tratamiento discriminatorio respecto de A en los términos del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El agravio del Ministerio Público reside en la valoración de los elementos de convicción vinculados a su participación en el transporte de estupefacientes. Al respecto, coincido con el fiscal general en que la sentencia absolutoria exhibe graves defectos de fundamentación que la descalifican como acto judicial válido, vicio que alcanza a la decisión del *a quo* pues, al confirmarla, convalidó un método crítico que no respeta la doctrina del Tribunal en la materia. En efecto, V.E. ha considerado que es arbitrario y debe dejarse sin efecto el pronunciamiento si la conclusión liberatoria fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de

conjunto de la prueba reunida (Fallos: 314:346; 319:1728; 320:1551; 345:1374). Asimismo la Corte ha descalificado a la sentencia que, para absolver al acusado, seleccionó únicamente las pruebas que permitieran su liberación, sin confrontarlas críticamente con la múltiple variedad producida en la causa (Fallos: 308:640).

Según mi opinión, la valoración de los elementos de convicción incorporados al debate realizada en el voto de la disidencia se ajusta a los lineamientos expuestos. Allí el magistrado consideró improbable que siete integrantes de una familia, que viajan en dos vehículos y tienen destinos diferentes (supuestamente San Carlos –cerca de Cafayate– y Monteros –en Tucumán–) partan al mismo tiempo, de madrugada y por una misma ruta; máxime cuando algunos no durmieron en la casa desde la cual emprendieron el viaje, ya que el Peugeot llegó allí y a los pocos minutos salió con el Jeep. Puso de relieve que los automóviles iban juntos, circunstancia que “abona la tesis del transporte conjunto”, más allá de que sus ocupantes no se comunicaran entre sí por teléfono. Ponderó que A aportó su vehículo y tenía en su poder dinero suficiente para cubrir los gastos de todo el grupo familiar durante varias jornadas; que en cada automotor colocaron a un menor de diez años con la “intención de mostrar que se trataba de un inocente viaje familiar, y de esta forma poder sortear los controles de los organismos dedicados a la represión del delito”; el vínculo familiar, cercano e íntimo que tenían los imputados con condenados por infracción a la ley 23.737 y que en las escuchas Carmen A utilizaba el mismo lenguaje (camisetas) que D y G para referirse al estupefaciente. Respecto de la falta de comunicación telefónica durante el viaje, sostuvo que las paradas que hicieron los vehículos en El Carril y en Moldes indicaban que “los imputados generaban oportunidades en que podían verificar que el transporte se estaba realizando en forma normal, adelantándose un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

vehículo al otro, y permitiendo de ese modo conocer el normal desplazamiento del estupefaciente”. En ese contexto juzgó que A tuvo una “decidida participación en el transporte”, “aportando el vehículo y llevando el dinero que sería de utilidad para las vicisitudes del viaje hasta entregar el estupefaciente”, y descalificó por inverosímil la hipótesis alternativa referida a que ella se dirigía a San Carlos a comprar artesanías.

El Tribunal ha sostenido que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando hay una situación de duda, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346; 315:495; 321:2990). No obstante, aprecio que el principio *in dubio pro reo* invocado como fundamento de la absolución de A convalidada por el *a quo*, no constituye obstáculo para concluir en la arbitrariedad del fallo pues al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron (Fallos: 311:512). Asimismo, la falta de valoración integral de la prueba reunida no se cohonestaba con la invocación de la situación de duda (Fallos: 314:346 y 321:2990); en otros términos, cuando la arbitrariedad radica precisamente en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (Fallos: 314:833 y 321:3423), pues el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 314:346 y 833; 315:495; 321:2990 y 3423; 324:1365), lo que no ha sucedido en el *sub lite*.

En ese marco y en la medida que, como lo alega el fiscal recurrente, lo resuelto no cumple con la exigencia de que las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas, corresponde la descalificación de la sentencia como acto judicial válido.

VI

Por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, solicito a V.E. que haga lugar a la queja, declare procedente al recurso extraordinario interpuesto, deje sin efecto la sentencia apelada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 30 de julio de 2024.